



Roj: **AAP SE 1511/2019 - ECLI: ES:APSE:2019:1511A**

Id Cendoj: **41091370082019200392**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **12/09/2019**

Nº de Recurso: **2411/2019**

Nº de Resolución: **426/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO**

Tipo de Resolución: **Auto**

ejla19-2411

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: 591.01/18

Juzgado: de Primera Instancia número 18 de Sevilla

Rollo de Apelación: 2411/19-B2

AUTO Nº 426/19

ILUSTRÍSIMO Sr. PRESIDENTE:

D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS

ILUSTRÍSIMOS Srs. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO

D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En Sevilla, a doce de septiembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla y en los autos de 591. 01/18, se dictó auto con fecha del 13/9/18, en cuya parte dispositiva se acuerda:

"Debo desestimar y desestimo la oposición formulada por el Procurador D. Víctor Manuel Roldán Lopez en la representación que ostenta, a la ejecución despachada, la cual deberá seguir adelante por la cantidad por la que se despachó, con imposición al demandado de las costas procesales. "-

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a las partes personadas, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designo ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Don José María Fragoso Bravo.-

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los del auto recurrido, dándose aquí por reproducidos, y



PRIMERO.- En el caso de autos, de las causas de oposición a la ejecución alegadas por la parte ejecutada en primera instancia, sólo se mantiene la de nulidad del laudo arbitral que se ejecuta, por haberse dictado por un colegio arbitral en el que intervinieron sólo dos árbitros y no tres, contraviniendo el art. 12 de la Ley de Arbitraje, que establece necesariamente que el número de árbitros debe ser impar.

SEGUNDO.- Para resolver el recurso, debemos partir de que es cierto que un título que adolece de nulidad radical no puede ser objeto de ejecución, pues un título nulo es como si no existiera, por lo que la cuestión a dilucidar es si el Laudo arbitral dictado por un colegio de árbitros en que intervinieron dos miembros y no un número impar, como exige la Ley, debe calificarse de nulo radicalmente y simplemente de anulable.

Para ello, no se puede hacer una interpretación ciega y literal del referido art. 12 de la Ley Arbitral, porque una simple infracción formal de la ley no lleva consigo una nulidad radical, sino que es necesario acudir a una interpretación teleológica de la norma, teniendo en cuenta la finalidad de dicha norma sobre el número impar de árbitros, cual es, que no pueda darse un empate entre los árbitros intervinientes, dando lugar a un laudo arbitral imposible e inejecutable, pues sería de todo punto absurdo que la resolución fuera contradictoria con igualdad en el número de votos de los árbitros.

Pero resulta que, en el caso de autos, existe una única y conteste resolución por parte de los dos árbitros intervinientes, resultando que, aun admitiendo que el voto del tercer árbitro, fuera contrario al mismo sería plenamente válido por mayoría de dos frente a ese tercero, lo que determina que, aun existiendo una posible infracción legal en el número de árbitros, que podía haber dado lugar a su anulabilidad en el procedimiento adecuado para ello y ante el Tribunal Superior competente, ese laudo dictado no puede considerarse nulo, sin que exista una resolución previa de dicho Tribunal que lo hubiera anulado, porque claramente es un supuesto de anulabilidad y no de nulidad radical, porque aunque los árbitros hubieran sido los tres y el tercero no hubiera estado conforme con lo resuelto, la resolución no hubiera cambiado, al darse el voto favorable de los dos que intervinieron.

No pudiendo utilizarse el cause de oposición a la ejecución del laudo para formular causas de anulabilidad, pues es un cause procesal inadecuado y además, iría, en este caso si, contra el orden público, al pretender una declaración judicial, hurtando la competencia al Tribunal Superior de Justicia, para conocer de dicha anulabilidad.

TERCERO.- Por consecuencia, se desestima el recurso interpuesto y se confirma la resolución recurrida desestimando la oposición a la ejecución del laudo arbitral dictado.

Al desestimarse el recurso interpuesto por falta de motivos asumibles, procede la imposición de costas de esta Alzada a la parte apelante (Art. 398.1 y 394 de la LEC).-

PARTE DISPOSITIVA

La Sala formada por los Magistrados que encabezan esta resolución, ante mi el Letrado de la Administración de Justicia, ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de ANTONIO GIJÓN OPERADOR DEL TRANSPORTE S.L. Y Apolonio contra el auto dictado el 13/9/18 en 591. 01/18 por el Juzgado de primera instancia nº 18 de Sevilla y confirmamos íntegramente el mismo por sus propios fundamentos, con expresa imposición de costas de esta alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con copia certificada de esta resolución para su ejecución.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Así lo acuerdan mandan y firman los Ilustrísimos Señores Magistrados.-

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-